



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 026-2019-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 0849-2018-OEFA/DFAI/PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**  
**ADMINISTRADO : SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ**  
**SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1276-2019-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se integra la Resolución Directoral N° 3305-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, a fin de precisar que correspondía archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a los puntos ubicados en las coordenadas 471260E, 9507326N de la Bateria 894 y las coordenadas 472490E, 9506410N de la Bateria 893, imputados como parte de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como en lo concerniente a la generación de daño potencial a la salud o vida humana por dicha conducta.*

*De otro lado, se confirma la Resolución Directoral N° 1276-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3305-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. En atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

*Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 1276-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3305-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo que impuso a Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.*

*Finalmente, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 3305-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, así como de la Resolución Directoral N° 1276-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019, en el extremo que impusieron y confirmaron una multa a Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú ascendente a 12.6 (doce con 64/100) Unidades Impositivas Tributarias, vulnerando el principio de legalidad; en consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.*

Lima, 17 de diciembre de 2019

## I. ANTECEDENTES

1. Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú.<sup>1</sup> (en adelante, **Sapet**) es una empresa que realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote VI, el cual se encuentra ubicado en los distritos de Lobitos, Pariñas y La Brea en la provincia de Talara y departamento de Piura (en adelante, **Lote VI**)<sup>2</sup>.
2. Del 19 al 24 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular al Lote VI (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 24 de noviembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>, y el Informe de Supervisión N° 06-2017-OEFA/DSEM-CHID del 29 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>.
3. Sobre esta base, mediante Resolución Subdirectoral N° 1418-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de mayo de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Sapet (en adelante, **PAS**).
4. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado<sup>6</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1200-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 25 de julio de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. Posteriormente, tras la revisión de los descargos presentados por el administrado contra el Informe Final de Instrucción<sup>8</sup>, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 3305-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sapet por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20168702346.

<sup>2</sup> Según se detalla en el apartado I.1 del Informe de Supervisión N° 06-2017-OEFA/DSEM-CHID.

<sup>3</sup> El Acta de Supervisión se encuentra contenida en el Disco Compacto (CD) que obra en el folio 33.

<sup>4</sup> Folios 2 al 33.

<sup>5</sup> Folios 81 al 84, notificada el 30 de mayo de 2018 (folio 85).

<sup>6</sup> Folios 87 al 107, escritos y anexos presentados el 27 de junio de 2018.

<sup>7</sup> Folios 112 al 124, notificado el 27 de julio de 2018 (folio 125).

<sup>8</sup> Folios 127 al 132, escrito y anexos presentados el 17 de agosto de 2018.

<sup>9</sup> Folios 160 al 175, notificada el 4 de enero de 2019 (folio 176).

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras<sup>10</sup>**

Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
Sapet no adoptó las medidas de prevención correspondientes para evitar los impactos negativos (suelos impregnados de hidrocarburos) detectados en seis (6) instalaciones del Lote VI (en adelante, <b>Conducta Infractora</b> ).	Artículo 74° y el artículo 75° de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611 (LGA) <sup>11</sup> ; y el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPAAH) <sup>12</sup> .	Numeral 2.3 del Cuadro de la Tipificación de las Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (RCD 035-2015) <sup>13</sup> .

Fuente: Resolución Subdirectoral y la Resolución Directoral I.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

<sup>10</sup> Mediante la Resolución Directoral I se archivó las siguientes conductas infractoras imputadas a Sapet: (i) no realizar un manejo seguro, sanitario y adecuado de sus residuos sólidos peligrosos; y, (ii) no adoptar las medidas de prevención en cinco (5) pozos del Lote VI.

<sup>11</sup> LGA, aprobado con Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

**75.1** El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

<sup>12</sup> RPAAH, aprobado con Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014. Cabe precisar que el Anexo del mencionado Decreto Supremo fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2006.

**Artículo 3°.- Responsabilidad ambiental de los titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

<sup>13</sup> RCD 035-2015

Rubro	Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción monetaria
	Infracción	Subtipo infractor			
<b>2</b>	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES</b>				
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	Grave	De 20 a 200 UIT
				Grave	De 30 a 300 UIT

6. Asimismo, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI impuso a Sapet una multa ascendente a 12.6 (doce con 64/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y una medida correctiva que posteriormente fue variada en sus alcances.
7. El 25 de enero de 2019, Sapet interpuso un recurso de reconsideración<sup>14</sup> contra la Resolución Directoral I.
8. Mediante la Resolución Directoral N° 1276-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019<sup>15</sup> (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración en cuanto a la declaratoria de existencia de responsabilidad administrativa de Sapet, pero fundado en el extremo de la medida correctiva, estableciendo que esta medida sería conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva<sup>16</sup>**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Sapet no adoptó las medidas de prevención correspondientes para evitar los impactos negativos (suelos impregnados de hidrocarburos) detectados en seis (6) instalaciones del Lote VI.	<p>El administrado deberá acreditar las siguientes acciones:</p> <p>(i) <b>Primera obligación:</b> Adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar impactos ambientales negativos en los suelos afectados con hidrocarburos en las instalaciones del Pozo 1648 Swab y del Pozo 7267 Swab; y,</p> <p>(ii) <b>Segunda obligación:</b> La remediación en la zona adyacente al Pozo 7267 Swab (7 m<sup>2</sup> impregnada con hidrocarburos).</p>	<p>En un plazo no mayor a 78 días hábiles contados a partir del siguiente de notificada la Resolución Directoral II.</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p><u>Respecto de las medidas de prevención</u></p> <p>(i) Identificación de equipos de las instalaciones con riesgo de derrames, fugas y liqueos de hidrocarburos.</p> <p>(ii) Actividades ejecutadas de mantenimiento, limpieza y disposición adecuada de los equipos, entre otros en el Lote VI, respecto de lo identificado en el ítem I, acompañado de fotografías y/o videos fechados.</p>

<sup>14</sup> Folios 177 al 203.

<sup>15</sup> Folios 204 al 217, notificada el 2 de setiembre de 2019 (folio 219).

<sup>16</sup> Mediante la Resolución Directoral II se dejó sin efecto la medida correctiva en el extremo de las áreas correspondientes a las Baterías N° 894, 983 y 216, debido a que el administrado había adoptado acciones de correcciones respecto a estos extremos.

			<p><b><u>Respecto de las acciones de remediación</u></b></p> <p>(iii) Documentos que acreditan la disposición final y en un lugar autorizado de los suelos impregnados con hidrocarburos, generados durante las actividades de limpieza y remediación en la zona adyacente al pozo 7267 Swab (7m<sup>2</sup> impregnada con hidrocarburos).</p> <p>(iv) Resultados del Informe de Ensayo de Laboratorio de muestreo de la calidad de suelo en la zona adyacente al pozo 7267 Swab (coordenadas UTM WGS84: 470777E; 9507142N), los cuales deben cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigentes.</p> <p>(v) Registros fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84, así como otros que el administrado considere pertinente.</p>
--	--	--	--


Fuente: Resolución Directoral II.  
Elaboración: TFA.

9. El 23 de setiembre de 2019, Sapet presentó un recurso de apelación<sup>17</sup> contra la Resolución Directoral II, planteando los siguientes argumentos:


**Sobre la declaratoria de responsabilidad**

- (i) A diferencia de lo que sostiene la DFAI, se han adoptado medidas de prevención en las zonas de las Baterías 894, 893 y 2016, así como en los Pozos 1648 y 7267, con anterioridad a la Supervisión Regular 2017, por lo que no corresponde la declaratoria de responsabilidad efectuada.


<sup>17</sup> Folios 362 al 365.

- 
- (ii) La DFAI realiza un inadecuado análisis de los medios probatorios aportados para acreditar la realización de las medidas de prevención en cuestión, por lo que tal situación debe ser revaluada por el TFA, tomando en cuenta el principio de presunción de veracidad y los nuevos medios probatorios que se presentan en esta etapa recursiva.


Sobre la medida correctiva

- 
- (iii) Sapet tiene identificado los equipos de las instalaciones con riesgo de derrames y/o liqueo de hidrocarburos, así como las medidas de prevención correspondientes.
- (iv) La DFAI impone como medida correctiva la remediación de la zona adyacente a los pozos; sin embargo, sí se ha realizado la limpieza del área materia del hallazgo.

Sobre la multa

- 
- (v) La DFAI ha establecido arbitrariamente el costo evitado (USD\$ 4 4006.28) por no adoptar las medidas de prevención para evitar los impactos negativos en los seis (6) puntos del Lote VI, ya que no se ha justificado cómo se llega a dicho monto, descartándose que Sapet cuenta con un plan de mantenimiento preventivo, un plan de manejo de residuos sólidos, un registro de capacitaciones y un plan de manejo ambiental.
- (vi) La multa en cuestión resulta contradictoria, ya que sí se habían adoptado medidas dentro de las posibilidades técnicas y económicas para evitar impactos, pero pese a esto se determinó una sanción como si nunca se hubiese realizado alguna medida.
- (vii) Esta situación resulta contraproducente pues no toma en cuenta la adopción de las referidas medidas, las cuales no pueden evitar al 100% los riesgos asociados con la actividad que se realiza.

## II. COMPETENCIA

- 
10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>18</sup>, se creó el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema

<sup>18</sup> Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley de SINEFA**)<sup>19</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.
13. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>21</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>22</sup> al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>23</sup> se estableció que el

<sup>19</sup> Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>20</sup> Ley del SINEFA

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>21</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>22</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>23</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y

OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>24</sup> y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>25</sup>, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, se considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>27</sup> se prescribe que

---

sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>24</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>25</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>26</sup> Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC.

<sup>27</sup> **LGA**

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores



el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>28</sup>.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>29</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>30</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>31</sup>.
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

---

que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>28</sup> Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>29</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, ha señalado sobre el derecho a un ambiente sano lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

<sup>31</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>32</sup>.

22. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, el TFA interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>33</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN PREVIA

24. De la revisión a los documentos que forman parte del PAS se advierte que, en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral I, la DFAI declaró lo siguiente:

**Artículo 2°.** – Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú** por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1418-2018-OEFA/DFAI/SFEM [Resolución Subdirectoral] (por no adoptar medidas preventivas para evitar el impacto ambiental negativo detectado en seis (6) instalaciones del Lote VI) en los términos desarrollados en los numerales 41 y 42 de la presente resolución; y en consecuencia, imponer una multa ascendente a 12.64 UIT vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.

25. Al respecto, en la Resolución Subdirectoral se imputó a Sapet que su conducta estaba circunscrita a ocho (8) puntos del Lote VI: (i) Batería 894 en las

<sup>32</sup> Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC.

<sup>33</sup> TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

**Artículo 218°.** - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: (...)

b) Recurso de apelación: Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 221°.** - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

coordenadas 471198E, 9507346N; **(ii) Batería 894 en las coordenadas 471260E, 9507326N;** **(iii) Batería 893 en las coordenadas 472296E, 9506376N;** **(iv) Batería 893 en las coordenadas 472490E, 9506410N;** **(v) Batería 893 en las coordenadas 472378E, 9506384N;** **(vi) Batería 216 en las coordenadas 477583E, 9501736N;** **(vii) Pozo 1648 Swab en las coordenadas 469224E, 9503860N;** y, **(viii) Pozo 7267 Swab en las coordenadas 470777E, 9507142N.**

26. Luego del decurso propio del procedimiento, mediante la Resolución Directoral I la DFAI concluyó que correspondía archivar la conducta infractora en lo concerniente a los siguientes puntos: **(i) Batería 894 en las coordenadas 471260E, 9507326N;** y, **(ii) Batería 893 en las coordenadas 472490E, 9506410N.** Sin embargo, tal situación no fue expresamente mencionada en la parte resolutive del citado acto, pese a que, de los siguientes considerandos de la Resolución Directoral I, se advierte claramente dicho sentido:

Ítem 2 de la Tabla N° 1 - Batería 894 en las coordenadas 471260E, 9507326N

14. Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde señalar que en las áreas cercanas a la Batería 894 con coordenadas 471260E, 9507326N se encontró residuos impregnados con hidrocarburos enterrados, conforme se advierte de la fotografía (...).
15. Ahora bien, de la fotografía se evidencia que se trata de residuos sólidos peligrosos tales como tapas y protectores plásticos de varillas (...); por tanto, en la medida que se trata de residuos peligrosos impregnados de hidrocarburos y que han sido materia de análisis en el hecho imputado N° 2, no se puede concluir que el administrado no adoptó medidas de prevención.
16. Por tanto, en la medida que el hecho detectado no se subsume al tipo infractor referido a no adoptar medidas de prevención, corresponde declarar el archivo del presente extremo.

Ítem 4 de la Tabla N° 1 - Batería 893 en las coordenadas 472490E, 9506410N

17. De otro lado, corresponde señalar que en las áreas cercanas a la Batería 893 en las coordenadas 472490E, 9506410N se detectó un área de aproximadamente 6 m<sup>2</sup> impregnada presuntamente con hidrocarburos; sin embargo, de los resultados del monitoreo detallado en el ítem 4 de la Tabla N° 2 se observa que no existe de presencia de hidrocarburo en el área donde se levantó el presente hallazgo.
18. En ese sentido, no existe evidencia para determinar que el área se encuentre impactada por hidrocarburo, (...) por lo que corresponde declarar el archivo del presente extremo.

27. Asimismo, en la Resolución Subdirectoral se imputó al administrado los siguientes subtipos infractores del tipo infractor contenido en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de las Infracciones Administrativas, aprobado por la RCD 035-2015<sup>34</sup>:

<sup>34</sup> Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de

(i) no adoptar medidas de prevención generando daño potencial a la flora o fauna; y, (ii) no adoptar medidas de prevención generando daño potencial a la salud o vida humana.

28. Ahora bien, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI concluyó que solo existía elementos probatorios suficientes para declarar la responsabilidad de la Conducta Infractora en el extremo que generó daño potencial a la flora y fauna, mas no daño potencial a la salud o vida humana; sin embargo, tal situación no ha sido plasmada en su parte considerativa. Para estos efectos, se cita los considerandos pertinentes de la Resolución Directoral I que evidencia el sentido de la decisión de la DFAI en este punto:

20. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectoral los tipos infractores aplicados no son incompatibles, sin embargo, de la evaluación de la documentación presentada a lo largo del presente PAS se verifica que en el presente caso la conducta infractora solo genera un daño potencial a la flora y fauna.

(...)

23. De otro lado, y contrariamente a lo señalado en la Resolución Subdirectoral y en el Informe Final de Instrucción respecto al daño potencial a la salud o vida humana, corresponde señalar que las áreas impactadas con hidrocarburos han sido puntuales, no evidenciándose centro poblados en los alrededores del área donde se detectaron suelos con hidrocarburos ni personas que se encuentren en contacto directo y/o expuestas a dichas áreas, por tanto, no se cuenta con evidencias que permitan evidencias que se haya podido generar un daño potencial a la salud o vida humana.  
(El subrayado es agregado)

29. Lo expuesto hasta este punto permite concluir que, de la lectura de la parte considerativa de la Resolución Directoral I, se advierte que el pronunciamiento de la DFAI era, también, por archivar el extremo de la Conducta Infractora referido a los puntos ubicados en las coordenadas 471260E, 9507326N de la Batería 894 y en las coordenadas 472490E, 9506410N de la Batería 893, así como en lo concerniente al daño potencial a la salud o vida humana. Sin embargo, tal situación no fue plasmada en el artículo 2° de la parte resolutive de dicha resolución, por lo que corresponde proceder con su integración.

competencias del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, publicada el 18 de agosto de 2015.

Rubro	Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción monetaria
	Infracción	Subtipo Infractor			
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES				
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	Grave	De 20 a 2000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana.		Grave	De 30 a 300 UIT

30. Al respecto, de acuerdo al artículo 370° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil<sup>35</sup>, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento<sup>36</sup>, el juez superior —entendiéndose por tal para efectos de este caso, al TFA— tiene la potestad de integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.
31. En ese sentido, compete a esta Sala proceder con la integración de la Resolución Directoral I, a fin que se precise en la parte resolutive el sentido de la decisión de la DFAI en torno a los archivos a los que se hace alusión en la parte considerativa de dicha resolución. Sobre este punto, cabe precisar que la integración efectuada no modifica ni altera el sentido de Resolución Directoral I, por lo que no se afecta el debido procedimiento.
32. Sobre la base de lo antes expuesto, se considera necesario proceder de oficio con la integración de los artículos 2° y 7° de la parte resolutive de la Resolución Directoral I, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

**Artículo 2°.** – Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú** por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1418-2018-OEFA/DFAI/SFEM (por no adoptar medidas preventivas para evitar el impacto ambiental negativo detectado en seis (6) instalaciones del Lote VI, en el extremo del daño potencial a la flora y fauna), en los términos desarrollados en los numerales 20 al 23 y 41 y 42 de la presente resolución; y en consecuencia, imponer una multa ascendente a 12.64 UIT vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.

(...)

**Artículo 7°.** – Archivar el procedimiento administrativo iniciado contra **Sapet Development Perú** respecto a la supuesta conducta infractora N° 1, en el extremo de los puntos ubicados en las coordenadas 471260E, 9507326N de la Batería 894 y las coordenadas 472490E, 9506410N de las Batería 893, así como en lo concerniente a la generación de daño potencial a la salud o vida humana por dicha conducta; así respecto a la conducta infractora N° 2 y la conducta infractora N° 3 contenidas en la tabla de la Resolución Subdirectoral N° 1418-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(El subrayado es agregado y representa parte integrada por el TFA)

<sup>35</sup> Código Procesal Civil, aprobado con Resolución Ministerial N° 10-93-JUS, publicado el 23 de abril de 1993. **Artículo 370.- Competencia del Juez superior**

El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.

<sup>36</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:


1.2. **Principio del debido procedimiento.** – Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...).

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. **La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.** (El sombreado es agregado).




## VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

33. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:

- 
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer la medida correctiva a Sapet por no adoptar las medidas de prevención correspondientes para evitar los impactos negativos detectados en seis (6) instalaciones del Lote VI (Conducta Infractora).
  - (i) Determinar si la multa impuesta a Sapet se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.


## VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una medida correctiva a Sapet por la Conducta Infractora



34. De forma preliminar al análisis de los argumentos expuestos por Sapet se considera necesario exponer el marco normativo que regula la obligación de adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente que genera un impacto ambiental negativo, en tanto el incumplimiento de dicha obligación es objeto de la Conducta Infractora.

#### Sobre el marco normativo



35. Nuestro ordenamiento jurídico consagra principios generales orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>37</sup>.

36. Así pues, dentro de estos principios se encuentra el principio de prevención recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA<sup>38</sup>, por el cual la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo; y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar,



<sup>37</sup> Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

El papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

<sup>38</sup> **LGA**  
**Artículo VI. - Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, el impacto ya pudiera haberse generado<sup>39</sup>.

37. Siguiendo esta línea de análisis, corresponde mencionar que el referido principio guarda concordancia con lo dispuesto en los artículos 74° y 75° de la LGA<sup>40</sup>, en donde se establece que la responsabilidad ambiental incluye, también, los riesgos y daños que se generen por la acción u omisión de quien realice una determinada operación, por lo que debe adoptar, de forma prioritaria, las medidas de prevención necesarias.
38. Sobre la base, en el artículo 3° del RPAAH<sup>41</sup>, se establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, de prevenir los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos.
39. De esta manera, el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto los impactos ambientales negativos, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
40. Del marco normativo antes expuesto, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones, como las de hidrocarburos, comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención de manera

<sup>39</sup> En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto "impacto ambiental negativo" será analizado en considerandos posteriores.

<sup>40</sup> LGA

**Artículo 74°. - De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

**Artículo 75°. - Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

<sup>41</sup> RPAAH

**Artículo 3°. - Responsabilidad ambiental de los titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente (...).

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto<sup>42</sup>, debiendo ser idóneas para este fin.

41. En virtud de lo expuesto se analizará, en primer término, si la construcción de la imputación se enmarcó dentro de los lineamientos efectuados en los considerandos precedentes.

Sobre la Supervisión Regular 2017 y la determinación de responsabilidad

42. En el caso concreto, en la Supervisión Regular 2017 realizada al Lote VI, la DS dejó constancia de los siguientes hechos:

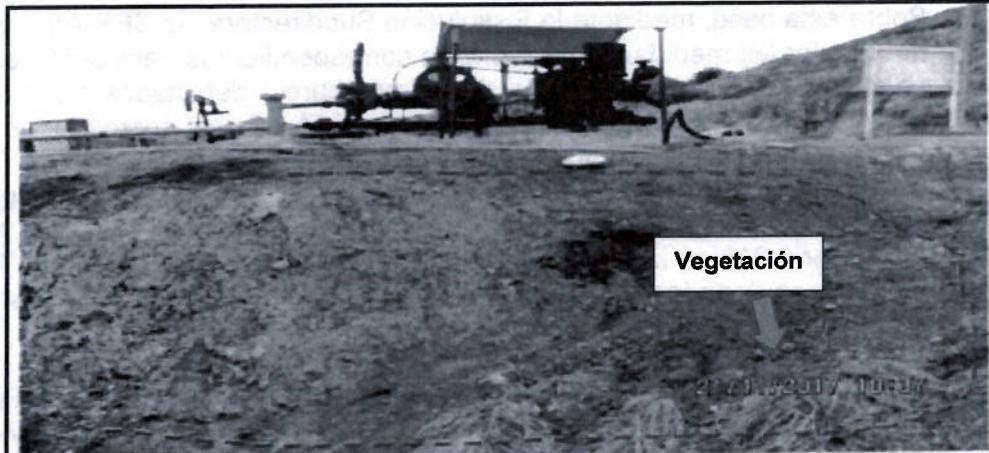
**Supervisión Regular 2017**

Descripción	Coordenada UTM – WGS84		Área de suelo impregnado con hidrocarburo (m <sup>2</sup> )
	N	E	
Talud de la Plataforma de la Batería 894 a 2 m de bomba de transferencia.	9507346	471198	30
A 5m de Manifold N°2 de la Batería 894, suelo impregnado con HC con presencia de residuos sólidos peligrosos.	9507326	471260	6
Suelo impregnado con HC aprox. a 3 metros en la parte posterior del Manifold de campo de la Batería 893, del Yacimiento Siches.	9506376	472296	8
Suelo impregnado con HC, ubicado en salida de tubería aprox. a 10 metros al noreste del área de mantenimiento y limpieza de tuberías de la Batería 893, Yacimiento Siches.	9506410	472490	6
Suelo impregnado con HC ubicado en área de acumulación de motores en desuso - Batería 893, Yac. Siches.	9506384	472378	150
Suelo impregnado con HC entre el los recipientes/contenedores de residuos temporales y zona de ingreso a la Batería 216, Yac. Jabonilla.	9501736	477583	20
Suelo impregnado con HC ubicado aprox. a 25 metros al norte del Pozo 1648 SWAB.	9503860	469224	50
Suelo impregnado con HC adyacente al Pozo 7267 SWAB.	9507142	470777	7

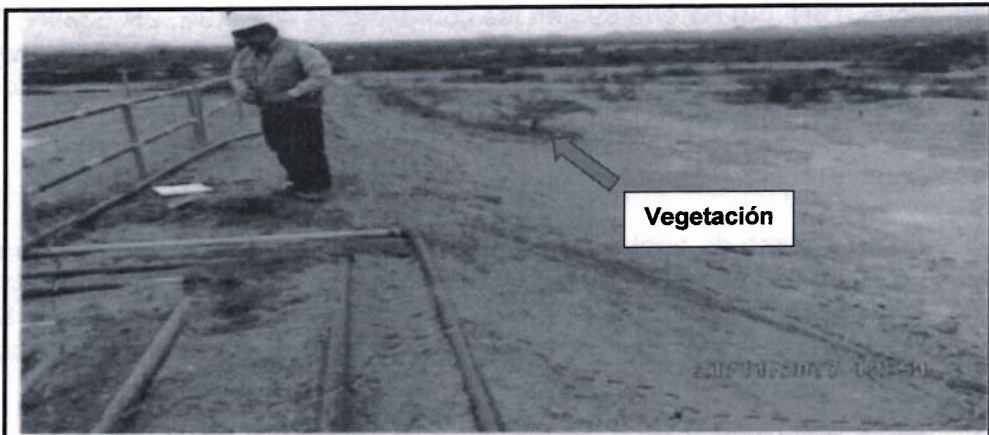
Fuente: Acta de supervisión.

<sup>42</sup> Criterio adoptado en el considerando 32 de la Resolución N° 279-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de junio de 2019.





**Fotografía N° 01.**  
 Área impregnada con hidrocarburo N° 1, ubicado en el talud de la Plataforma de la Batería 894 a 2 m de la bomba de transferencia. Área aproximada = 30 m<sup>2</sup>.  
 Coordenadas UTM - WGS 84: 471198 E, 9507346 N - Zona 17.






**Fotografía N° 03.**  
 Área impregnada con hidrocarburo N° 3, ubicado aproximadamente a 3 metros en la parte posterior del Manifold de campo de la Batería 893, del Yacimiento Siches. Área aproximada = 8 m<sup>2</sup>.  
 Coordenadas UTM - WGS 84: 472296 E, 9506376 N - Zona 17.





**Fotografía N° 07.**  
 Área impregnada con hidrocarburo N° 6, ubicado entre los recipientes/contenedores de residuos temporales y zona de ingreso a la Batería 216, Yac. Jabonilla. Área aproximada = 20 m<sup>2</sup>.  
 Coordenadas UTM - WGS 84: 477583 E, 9501736 N - Zona 17.

Fuente: Informe de Supervisión, pp. 13 - 17.

- 
- 
- 
43. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM imputó a Sapet no adoptar las medidas de prevención correspondientes para evitar los impactos negativos (suelos impregnados de hidrocarburos) detectados en los siguientes ocho (8) puntos del Lote VI: **(i) Batería 894 en las coordenadas 471198E, 9507346N; (ii) Batería 894 en las coordenadas 471260E, 9507326N; (iii) Batería 893 en las coordenadas 472296E, 9506376N; (iv) Batería 893 en las coordenadas 472490E, 9506410N; (v) Batería 893 en las coordenadas 472378E, 9506384N; (vi) Batería 216 en las coordenadas 477583E, 9501736N; (vii) Pozo 1648 Swab en las coordenadas 469224E, 9503860N; y, (viii) Pozo 7267 Swab en las coordenadas 470777E, 9507142N.**
44. Luego del decurso propio del procedimiento y la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, la DFAI declaró y confirmó la existencia de responsabilidad administrativa de Sapet por no adoptar las medidas de prevención correspondientes en la operación del Lote VI únicamente por los siguientes seis (6) de los puntos: **(i) Batería 894 en las coordenadas 471198E, 9507346N; (ii) Batería 893 en las coordenadas 472296E, 9506376N; (iii) Batería 893 en las coordenadas 472378E, 9506384N; (iv) Batería 216 en las coordenadas 477583E, 9501736N; (v) Pozo 1648 Swab en las coordenadas 469224E, 9503860N; y, (vi) Pozo 7267 Swab en las coordenadas 470777E, 9507142N.**

Sobre el recurso de apelación

- 
- 
45. En su recurso de apelación, Sapet alega que, a diferencia de lo que sostiene la DFAI, se han adoptado medidas de prevención en las zonas de las Baterías 894, 893 y 2016, así como en los Pozos 1648 y 7267, con anterioridad a la Supervisión Regular 2017, por lo que no corresponde la declaratoria de responsabilidad efectuada.
46. Para el administrado, la DFAI realiza un inadecuado análisis de los medios probatorios aportados para acreditar la realización de las medidas de prevención en cuestión, por lo que tal situación debe ser revaluada por el TFA, tomando en cuenta el principio de presunción de veracidad y los nuevos medios probatorios que se presentan en esta etapa recursiva.
47. Al respecto, en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>, se consagra el principio de presunción de licitud, por el cual las entidades deben ejercer su potestad sancionadora presumiendo que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>43</sup>

TUO de la LPAG.

**Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

48. No obstante, dicho principio debe ser concordado con el artículo 18° de la Ley del SINEFA<sup>44</sup>, en donde se dispone que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
49. En ese sentido, la presunción de licitud en materia de procedimientos administrados sancionadores ambientales implica que la autoridad administrativa acredite únicamente el supuesto de hecho objeto de infracción; es decir, acredite la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado, a fin de atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
50. Por otro lado, conforme al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>45</sup>, las decisiones de la Administración deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes.
51. En esta línea, según se ha expuesto considerandos atrás, en el presente caso, se observaron impactos negativos en el Lote VI: suelos impregnados con hidrocarburos, lo cual evidenciaría la falta de adopción de medidas de prevención por parte del administrativo (ver considerandos 42 a 43 de la presente resolución).
52. En efecto, la falta de adopción de medidas preventivas habría generado que se contamine el suelo<sup>46</sup> del entorno con hidrocarburos, ocasionándose daños potenciales a la flora y fauna. Sobre el primer componente, los hidrocarburos alteran las propiedades físicas y químicas del suelo y las plantas<sup>47</sup>, ya que impiden

<sup>44</sup> Ley del SINEFA.

**Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>45</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

<sup>46</sup> ORTIZ, Irene. SANZ, Juana. DORADO, Miriam. VILLAR, Susana. "Técnicas de recuperación de suelos contaminados". Editorial Universidad de Alcalá. España. Pp. 6 y 7.

El suelo es un elemento frágil del medio ambiente, un recurso natural no renovable puesto que su velocidad de formación y regeneración es muy lenta mientras que los procesos que contribuyen a su degradación, deterioro y destrucción son mucho más rápidos. (...)

<http://www.madrid.org/bvirtual/BVCM001700.pdf> Consulta realizada el 22 de noviembre de 2019.

<sup>47</sup> CUEVAS, María del Carmen. ESPINOSA, Guillermo. ILIZALITURRI, César. MENDOZA, Ania. "Métodos ecotoxicológicos para la evaluación de suelos contaminados con hidrocarburos". 1ª Edición. México. Año 2012, p. 11.

el proceso de intercambio gaseoso (respiración y fotosíntesis), captación de energía solar y saturan los espacios aéreos desplazando el oxígeno necesario para las raíces<sup>48</sup>. Respecto a la fauna, los hidrocarburos pueden causar el envenenamiento de los animales de este entorno<sup>49</sup>.

53. Así pues, en atención a ello, el PAS se encuentra circunscrito al incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, que exige al administrado implementar las medidas de prevención idóneas para que no se produzcan impactos negativos en el ambiente producto de sus actividades, correspondiéndole acreditar tales medidas una vez verificado un impacto, tal como ocurre en el presente caso.
54. Siendo esto así, compete dilucidar si, en observancia de los principios de presunción de veracidad y licitud, el administrado ha acreditado que adoptó tales medidas de prevención.
55. En ese sentido, se procederá a analizar cada uno de los medios probatorios del administrado, a fin de verificar si acreditan que adoptó medidas de prevención con anterioridad al impacto advertido en la Supervisión Regular 2017:

La contaminación con petróleo y en general con hidrocarburos, puede afectar con distinta intensidad las diversas funciones del suelo, dependiendo del tipo de producto y de la cantidad liberada. Los efectos adversos pueden presentarse como alteraciones de sus propiedades físicas, como por ejemplo con la formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua, de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción, o de las propiedades biológicas, como podría ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores.

[https://books.google.com.pe/books?id=oSXfdFI9zr4C&pg=PA11&dq=SUELOS+AFECTADOS+CON+HIDROCARBUROS&hl=es&sa=X&ved=0CBsQ6AEwAGoVChMI\\_u7wxdLgxdIVkIKSCh0T\\_g9b#v=onepage&q=SUELOS%20AFECTADOS%20CON%20HIDROCARBUROS&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=oSXfdFI9zr4C&pg=PA11&dq=SUELOS+AFECTADOS+CON+HIDROCARBUROS&hl=es&sa=X&ved=0CBsQ6AEwAGoVChMI_u7wxdLgxdIVkIKSCh0T_g9b#v=onepage&q=SUELOS%20AFECTADOS%20CON%20HIDROCARBUROS&f=false) Consulta realizada el 22 de noviembre de 2019.

<sup>48</sup> ARMAS RAMÍREZ, Carlos. ARMAS ROMERO, Carlos. "Tecnología Ambiental – En nuestro hogar la nave sideral Tierra". 1ª Edición. Editorial CONCYTEC. Perú. Año 2002. Pp. 462 y 463.

#### EFFECTOS DE LOS DERRAMES DE PETROLEO (...)

**Sobre el Suelo.** El petróleo contamina el suelo por su presencia y su permanencia en él. Esto depende del tipo de suelo, lo cual es producto de su composición y textura (tamaño de las partículas que lo forman), ya que según las características del suelo el petróleo se adherirá con mayor o menor fuerza, penetrará a mayor o menor profundidad y por lo tanto permanecerá mayor o menor tiempo en ese ambiente. (...)

**Sobre la flora.** El petróleo se adhiere a las hojas y tallos de las plantas impidiendo el vital intercambio gaseoso (respiración y fotosíntesis) y la captación de energía solar. En el suelo, el petróleo satura los espacios aéreos desplazando al oxígeno necesario para la vida de las raíces.

<sup>49</sup> OROZCO, Carmen. PÉREZ, Antonio. GONZÁLEZ, Nieves. RODRÍGUEZ, Francisco. ALFAYATE, José. "CONTAMINACIÓN AMBIENTAL – Una visión desde la Química". Editorial Paraninfo. España. Año 2011. p. 641.

#### 24.3. SUELOS CONTAMINADOS (...)

Se denomina suelo contaminado a una porción de terreno, superficial o subterránea, cuya calidad ha sido alterada como consecuencia del vertido, directo o indirecto, de residuos o productos peligrosos. (...) Los contaminantes presentes en el suelo pueden producir los siguientes efectos perjudiciales: (...)

- Envenenamiento por contacto directo.
- Envenenamiento a través de la cadena alimentaria.

**Cuadro N° 3: análisis de los medios probatorios presentados por Sapet**

Escrito	Medio probatorio	Análisis
<p><b>Escrito del 11 de diciembre de 2017<sup>50</sup></b></p>	<p>Informe de Levantamiento de Observaciones – OEFA Lote VI con fotografías<sup>51</sup></p>	<p>Mediante estos medios probatorios, el administrado buscaría acreditar que efectuó la remediación de los suelos afectados con hidrocarburos en los puntos objeto del hallazgo. Para ello, Sapet presenta fotografías fechadas a diciembre de 2017; es decir, con posterioridad a la Supervisión Regular 2017 (19 al 24 de noviembre de 2017).</p> <p>Como se observa, dichos medios probatorios no acreditan que el administrado hubiese adoptado medidas de prevención adecuadas de forma previa a los impactos evidenciados en la Supervisión Regular 2017.</p> <p>Asimismo, corresponde mencionar que las acciones de corrección respecto a la Conducta Infractora no configuran la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria regulada en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>52</sup></p> <p>En efecto, tal como ha señalado el TFA en anteriores pronunciamientos<sup>53</sup>, las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos.</p>

<sup>50</sup> Folio 33. Archivo en digital conteniendo el Anexo 5 del Informe de Supervisión.

<sup>51</sup> Folio 33. Páginas 8 al 12 del archivo en digital conteniendo el Anexo 5 del Informe de Supervisión N° 06-2017-OEFA/DSEM-CHID.

<sup>52</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

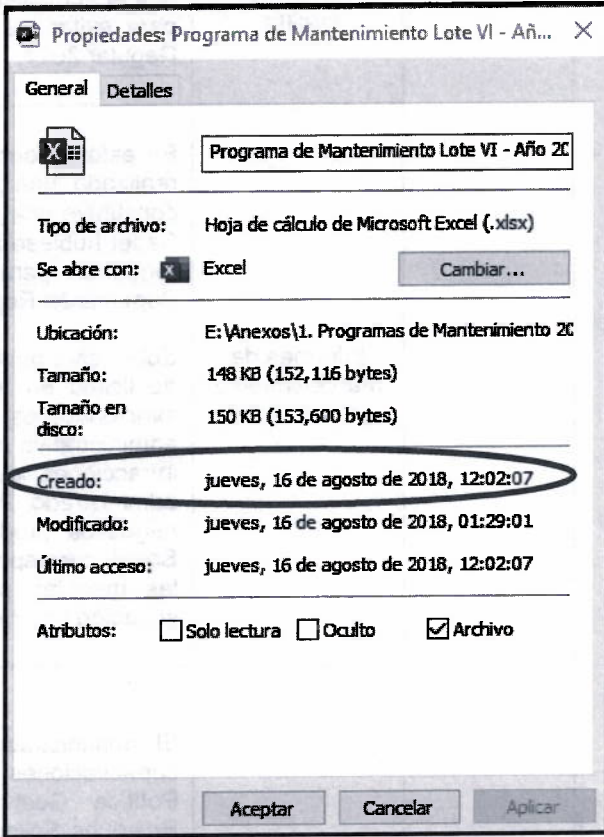
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>53</sup> Conforme a lo señalado en la Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018, Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, entre otras.

Escrito	Medio probatorio	Análisis
<p><b>Escrito presentado el 14 de febrero de 2018<sup>54</sup></b></p>	<p>Informe de monitoreo ambiental de suelo de diciembre de 2017</p>	<p>Siguiendo la línea anterior, este informe de monitoreo tampoco acreditaría la adopción de medidas de prevención de forma previa a los impactos evidenciados en la Supervisión Regular 2017, en tanto solo analiza, a diciembre de 2017, si el administrado cumple o no los parámetros ambientales.</p> <p>De esta manera, dicho informe no evidencia la adopción de medidas preventivas idóneas para evitar los impactos observados en la Supervisión Regular 2017.</p>
<p><b>Escrito presentado el 27 de junio de 2018<sup>55</sup></b></p>	<p>Informe de HSE-Ambiental del 11 de diciembre de 2017 y</p>	<p>Mediante este escrito y el informe anexo al mismo, Sapet buscaría acreditar que las áreas objeto del hallazgo ha sido materia de un monitoreo ambiental, en donde se concluye que se cumple con los estándares de calidad ambiental previsto en nuestro ordenamiento.</p> <p>Sin embargo, tales acciones no acreditan que el administrado hubiese adoptado medidas preventivas idóneas para evitar el impacto ambiental advertido en la acción de supervisión, tomándose en cuenta además que la Conducta Infractora no resulta subsanable debido a su naturaleza.</p> <p>Asimismo, es preciso mencionar que el solo contacto de hidrocarburos con el suelo implica un impacto en el ambiente, independientemente que con posterioridad se verifique el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental. En todo caso, esto último corresponde ser analizado como parte de la remediación y la necesidad de imponer una medida correctiva, pero no para eximir de responsabilidad administrativa por no implementar las medidas preventivas objeto de análisis.</p>

<sup>54</sup> Folios 37 al 80.

<sup>55</sup> Folios 87 al 111 (reverso).

Escrito	Medio probatorio	Análisis
<p><b>Escrito presentado el 17 de agosto de 2018<sup>56</sup></b></p>	<p>Programas de mantenimiento 2017 (Excel)</p>	<p>Con este documento Excel, el administrado buscaría acreditar que ha previsto programas de mantenimiento para el año 2017; sin embargo, de la revisión de las propiedades del citado archivo digital se verifica que ha sido creado en el <b>16 de agosto de 2018</b>, con posterioridad incluso al inicio del PAS:</p>  <p>Por lo expuesto, dicho medio probatorio no podría acreditar, bajo ningún supuesto, que el administrado ha adoptado medidas preventivas para evitar los impactos observados en la Supervisión Regular 2017.</p>

<sup>56</sup> Folios 127 al 132. Los medios probatorios que se detallan en las siguientes columnas se encuentran en el CD que obra en el folio 132.

Escrito	Medio probatorio	Análisis
	<p>Programa de mantenimiento de equipos Lote VI/VII (Oficio N° 486-2018-OS-DSHL).</p>	<p>De acuerdo a este documento, se busca "dar cumplimiento a brindar información sobre programas de mantenimiento preventivo de las instalaciones de producción <u>para el año 2018</u>".</p> <p>En ese sentido, el referido medio probatorio no acredita que el administrado ejecuto medidas preventivas idóneas para evitar los impactos observados en el Supervisión Regular 2017.</p>
	<p>Informes de mantenimiento del año 2017</p>	<p>En estos informes (PDF), el administrado señala que ha realizado una serie de actividades; sin embargo, ello constituye una declaración de parte, que no acredita que Sapet hubiese adoptado las medidas preventivas que se requerían para evitar los impactos observados en el Supervisión Regular 2017.</p> <p>Sobre este punto, corresponde reiterar que la presunción de licitud en materia de procedimientos administrados sancionadores ambientales implica que la autoridad administrativa acredite la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado. Así pues, habiéndose verificado impactos negativos producto de las actividades que desarrolla Sapet, corresponde al administrado acreditar que adoptó las medidas preventivas idóneas para evitar que tal situación ocurra.</p>
	<p>Registro de capacitaciones.</p>	<p>El administrado presenta listas de asistencia de las capacitaciones concernientes a los siguientes temas: Política Gestión Ambiental, Plan de Contingencia, Residuos Sólidos y Aspectos Ambientales Significativos, Legislación ambiental aplicable al sector hidrocarburos, control de emergencias y almacenamiento de materiales peligrosos, modificación del D.S. N° 036-2017-EM, entrenamiento de emergencias ambientales, reporte de avance del WBS de las obligaciones ambientales, cumplimiento de normativa legal y monitoreos ambientales. Estas capacitaciones habrían sido desarrolladas durante los años 2017 (mayo, julio, setiembre – noviembre) y 2018 (junio y mayo).</p> <p>Al respecto, la documentación acerca de las capacitaciones no guarda relación con el hecho imputado debido a que no proporciona información sobre la ejecución de medidas preventivas referidas a las instalaciones observadas.</p>



Escrito	Medio probatorio	Análisis
	<p>Estudio de riesgos y plan de contingencia y documentos relacionados (2014 y 2015)</p>	<p>La documentación corresponde a un Estudio de Riesgo y Plan de Contingencia; sin embargo, no se presenta información como fotografías, informes de conformidad del servicio de una empresa especializada u otros medios probatorios que permitan acreditar que las medidas que contiene dicho estudio fueron ejecutadas en las instalaciones observadas.</p> <p>Asimismo, de la revisión de todos los documentos presentados para este punto, tampoco se advierte el diseño o planeamiento de medidas preventivas que hubiesen resultado idóneas para evitar los impactos objeto del hallazgo de la Supervisión Regular 2017.</p> <p>Según se puede observar de las fotografías que obran en el considerando 39 de la presente resolución, en la acción de supervisión se observó áreas impregnadas con hidrocarburos, en suelo directo. En ese sentido, el administrado debió acreditar la adopción de medidas preventivas idóneas para evitar tal situación.</p> <p>Sobre esto último, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que las medidas de prevención implican la implementación de medidas que deben ser idóneas para los riesgos presentados en las actividades llevadas a cabo por los titulares de hidrocarburos<sup>57</sup>.</p>
	<p>Plan de Manejo de Residuos Sólidos – 2017</p>	<p>Este plan tiene por objetivo realizar un adecuado manejo de la gestión de residuos originados durante el desarrollo de sus actividades.</p> <p>En ese sentido, la documentación no guarda relación con el hecho imputado, debido a que no proporciona información respecto a la ejecución de medidas preventivas.</p>

<sup>57</sup> Criterio adoptado en el considerando 61 de la Resolución N° 412-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 10 de diciembre de 2019.

Escrito	Medio probatorio	Análisis
	<p>Informe de actividades describiendo los trabajos de mantenimiento, pintura y limpieza en las baterías 504, 38, 112, 130, 151, EB-502, EB-503, EB-505, 814, 503-505, EB 502, 893, 894, Punta Lobos A y estación de bombeo 172, ejecutada durante los años 2016 – 2017. Se adjunta registro fotográfico.</p>	<p>De la documentación presentada se observa que solo en el <i>"Informe de mantenimiento, pintura y limpieza de baterías 893, 894 y Punta Lobos A – Lote VI"</i> se hace referencia a las instalaciones objeto de la Conducta Infractora observada en la Supervisión Regular 2017.</p> <p>Así pues, en dicho informe se señala respecto a las acciones preventivas únicamente lo siguiente:</p> <p>Acciones preventivas: Comunicación y coordinación previa con el personal involucrado para obtener los permisos, herramientas y materiales necesarios para el desarrollo del proyecto en condiciones planificadas. Continuar con el buen Sistema de procesos.</p> <p>En ese sentido, a criterio de esta Sala, dicho informe no acredita la adopción (ejecución) de medidas idóneas. Asimismo, respecto a las fotografías que obran en el informe, estas no permiten acreditar en qué equipos se realizó el mantenimiento, ya que las fotografías no presentan coordenadas que identifiquen los lugares que muestran.</p>
	<p>Plan de Manejo Ambiental del EIA "Perforación de 3 022 pozos de Desarrollo y Prospección Sísmica 2D de 59 Km Lote VII/VI", y la Resolución Directoral N° 203-2012-MEM/AE que consigna su aprobación.</p>	<p>Sobre esta documentación, corresponde mencionar que un EIA es un instrumento de gestión ambiental que contiene medidas de carácter preventivo; sin embargo, su sola aprobación no acredita la ejecución de las medidas preventivas que contiene. Por lo tanto, la mencionada documentación tampoco acredita la adopción de las medidas preventivas objeto de análisis.</p>

Escrito	Medio probatorio	Análisis
Escrito de fecha 25 de enero de 2019 <sup>58</sup>	Medios probatorios en torno a la Batería 894	<p>Respecto a las actividades en la Batería 894<sup>59</sup>, el administrado señaló que realizó la construcción del sistema de contención (losa de concreto) para la bomba de transferencia, la construcción de escuadra impermeabilizada con concreto para el desfogue de la bomba y mantenimientos constantes al motor y accesorios de la motobomba.</p> <p>Para estos efectos, Sapet adjuntó un registro fotográfico de fecha 28 de diciembre de 2017 y 19 de enero de 2019, y un <i>"informe final de la construcción de losa de concreto para la bomba de transferencia en la batería 894 de fecha 29 de diciembre de 2017"</i> (Anexo N° 1 de su escrito).</p> <p>Así pues, se advierte que estos medios probatorios buscan acreditar la construcción de un sistema de contención y la escuadra impermeabilizada; sin embargo, tal sistema se habría realizado posteriormente a la identificación del suelo impregnado con hidrocarburos.</p>
	Medios probatorios en torno a la Batería 893	<p>Con relación a las actividades en la Batería 893<sup>60</sup>, el administrado señaló que en el área de goteo del manifold realizó el cambio y/o ajuste de las líneas de conducción, coples y codos, y en el área de motores instaló una geomembrana.</p> <p>Para estos fines, Sapet adjuntó registro fotográfico de fecha 3 y 9 de enero de 2018, y 18 de enero de 2019. Así pues, se tiene que: (i) en el área del manifold se evidencia que, al 3 de enero de 2018, no se observaron suelos impregnados con hidrocarburos y que las líneas de flujo se encuentran pintadas; y, (ii) en el área de motores se demostró que, el 9 de enero de 2018, se instaló una geomembrana, la misma que se mantiene al 18 de enero de 2019.</p> <p>Sin embargo, las medidas adoptadas por el administrado fueron ejecutadas posteriormente a la Supervisión Regular 2017, por lo que no le eximen de responsabilidad en la medida que, como se expuso, la Conducta Infractora no resulta subsanable.</p>

<sup>58</sup> Folios 177 al 202. Los medios probatorios que se analizarán se encuentran en el CD que obra en el folio 203.

<sup>59</sup> Folios 178 al 180 y 203.

<sup>60</sup> Folios 181 al 184.

Escrito	Medio probatorio	Análisis
	Medios probatorios en torno a la Batería 216	<p>Con relación a las actividades en la Batería 216, el administrado señaló que instaló un soporte metálico sobre una geomembrana, a fin de permitir impermeabilizar el área de ubicación de los recipientes de residuos sólidos.</p> <p>Para estos efectos, Sapet adjuntó un registro fotográfico de fecha 27 y 28 de diciembre de 2017, y 18 de enero de 2019. Sin embargo, de la revisión de la información se advierte que las actividades mencionadas fueron efectuadas con posterioridad a los impactos evidenciados en la Supervisión Regular 2017.</p>
	Medios probatorios en torno a los Pozos Swab 1648 y 7267	<p>Respecto a los pozos Swab 1648 y 7267, el administrado indicó que: (i) exige al contratista la realización de cambios frecuentes en los accesorios usados en la operación a fin de evitar problemas de desgaste que ocasionen fugas; (ii) cuenta con un procedimiento de Swab donde se describe las medidas de prevención de posibles impactos ambientales; (iii) usa geomembranas en el suelo y mangas ecológicas en los cables; (iv) cumple con capacitar al personal; y, (v) cuenta con registros fotográficos.</p> <p>Para estos fines, Sapet presenta un registro de fotografías en donde se observa un equipo Swab con manga ecológica; sin embargo, estas fotografías no permiten identificar los nombres de los pozos con el fin de verificar que correspondan a los Pozos Swab 1648 y 7267.</p> <p>Asimismo, el administrado presentó el documento denominado "<i>Registro de entrega de material de Swab</i>" (Anexo N° 2). No obstante, la sola entrega de estos materiales no implica la adopción de medidas de prevención idóneas. Además, no se acredita que los materiales entregados durante el período 2016 al 2018 hayan sido empleados para evitar el impacto producto de los hidrocarburos advertidos durante la Supervisión Regular 2017.</p> <p>Por otro lado, Sapet presentó también el documento denominado "<i>Procedimiento de Swab</i>" (Anexo N° 3); no obstante, el solo procedimiento no constituye un medio probatorio para acreditar que se adoptaron medidas preventivas idóneas respecto a los impactos materia de análisis.</p> <p>Adicionalmente, se adjunta un acta de reunión para el proyecto piloto de mangas ecológicas de fecha 27 de enero de 2016 (Anexo N° 4), el cual, a criterio de esta Sala, tampoco acredita la adopción de medidas preventivas, toda vez que en ella solo se deja constancia de que se iniciará un plan piloto para implementar las mangas en cuestión, pero no se indica en dónde se implementarán.</p> <p>Finalmente, Sapet presentó un registro de capacitaciones de los años 2016, 2017 y 2018 (Anexo N° 5). Sobre ello, como se mencionó anteriormente, tales registros no acreditan la ejecución de medidas preventivas.</p>

Elaboración: TFA.

56. Sobre la base del análisis efectuado en el cuadro anterior, esta Sala considera que, a diferencia de lo que señala Sapet, la DFAI sí ha efectuado una adecuada valoración de los medios probatorios aportados hasta antes de la emisión de la Resolución Directoral II, ya que estos no acreditan que el administrado hubiese adoptado medidas preventivas idóneas para evitar el impacto advertido en la Supervisión Regular 2017.

57. No obstante, dado que en su recurso de apelación el administrado ha presentado nuevos medios probatorios y argumentos para acreditar la adopción de las citadas medidas preventivas, se procederá a evaluar cada uno de ellos:

**Cuadro N° 4: análisis de los medios probatorios y argumentos contenidos en el recurso de apelación<sup>61</sup>**

Argumento y medios probatorios	Análisis del TFA
<p>Respecto a las Baterías 894 y 893 (equipos y tuberías donde se efectuaron los trabajos), el administrado señaló que la DFAI no realizó un análisis con detenimiento de su Informe Técnico del Servicio de Mantenimiento, Pintura y Limpieza de las Baterías 893, 894, Punta Lobos A – Lote VI, debido a que en su contenido se explican todas las actividades de mantenimiento que se realiza a una batería de producción.</p> <p>En ese sentido, según Sapet, el informe en cuestión hace referencia a todos los equipos y tuberías existentes en dicha batería, presentando imágenes en donde se observa fotografías con los trabajos realizados y mediante Diagramas de Gantt indica las fechas de mantenimiento a las tuberías y bomba de transferencia.</p>	<p>Sobre el particular, es preciso señalar que la presentación de Diagramas de Gantt con plazos para el desarrollo de actividades de mantenimiento no acredita, por sí solo, su ejecución.</p> <p>Asimismo, las fotografías contenidas en el referido informe se encuentran sin coordenadas UTM WGS 84 ni fecha de su captura, por lo que no acreditan que los trabajos se hayan realizado en el lugar del hallazgo. De igual modo, tampoco permiten establecer el momento exacto de la realización de las acciones que se reflejan en las imágenes.</p> <p>En ese sentido, dichos medios probatorios no acreditan que el administrado efectuado las medidas de prevención materia de análisis.</p> <p>Sobre esto último, es responsabilidad del administrado acreditar que implementó medidas de prevención para evitar impactos como los advertidos en la Supervisión Regular 2017. Por ejemplo, a través de informes de empresas tercerizadas que acrediten las labores de mantenimiento en los componentes cercanos a las áreas impactadas, informes de otras autoridades estatales informando la ejecución de tales labores, entre otros.</p>
<p>Respecto a las Baterías 894 y 893 (fotografías no fechadas ni georreferenciadas), el administrado señaló que: (i) la DFAI omite el detalle de la fecha de emisión del informe que se encuentra en el encabezado de las hojas y tiene como fecha 17</p>	<p>Sobre el punto (i), en el informe no se establecen las coordenadas que permitan acreditar que se hayan realizado trabajos en el área afectada, objeto del hallazgo observado en la Supervisión Regular 2017.</p> <p>En torno al punto (ii), la presentación de un correo electrónico no acredita la ejecución de labores de mantenimiento en el área afectada, toda vez que dicho</p>

<sup>61</sup> Folios 220 al 233.

de julio de 2017, lo cual acredita que los trabajos se realizaron antes de la supervisión; (ii) se presentan correos electrónicos de las coordinaciones realizadas para la ejecución del servicio de mantenimiento en el mes de junio de 2017 (Anexo N° 2 de la apelación); (iii) se presenta también el Contrato 2016-42, donde se detalla el alcance del servicio prestado por la contratista Grupo Valencia Ingeniería, emisora del informe presentado al OEFA (Anexo N° 3 de la apelación); y, (iv) se adjunta la factura por la prestación del servicio ejecutado de fecha 18 de julio de 2017.

documento solo reflejaría la comunicación entre personal del administrado respecto a realizar una actividad y no permite observar la ejecución de dicha actividad.

Respecto al punto (iii) y (iv), el contrato y factura presentados como Anexos N°s 3 y 4 hacen referencia a trabajos de soldadura, mantenimiento, pintura y limpieza; sin embargo, no detallan las instalaciones que contemplan su alcance, a fin de corroborar que tales trabajos se efectuaron sobre los componentes cercanos a las áreas afectadas.

Sobre este punto, los componentes cercanos a las áreas afectadas son los siguientes:

ÁREA AFECTADA		ÁREA AFECTADA (m <sup>2</sup> )	COMPONENTE CERCANO
Coordenada UTM – WGS 84			
Norte	Este		
9507346	471198	30	A 2 metros de la bomba de transferencia de la Batería 894.
9506376	472296	8	A 3 metros del Manifold de campo de la Batería 893.
9506384	472378	150	Área de acumulación de motores en desuso de la Batería 893.
9501736	477583	20	Área entre recipientes / contenedores de residuos temporales y zona de ingreso a la Batería 216.
9503860	469224	50	A 25 metros del Pozo 1648 Swab.
9507142	470777	7	Adyacente al Pozo 7267 Swab.

Fuente: Acta de Supervisión.

Adicionalmente, respecto a la Batería 893 (área de motores), el administrado adjuntó el registro de inspección realizado el 20 de setiembre de 2017 (Anexo N° 5 del recurso de apelación), en el cual advierte la existencia de material en desuso como los motores y que se requiere la compra de una geomembrana, para lo cual el 11 de octubre de 2017 el administrado habría realizado una Orden de Compra N° 0000003586 para su adquisición (Anexo N° 6 del recurso de apelación).

De la revisión de los Anexos 5 y 6, se advierte que el administrado requirió y realizó la compra de una geomembrana, pero dichos medios probatorios no acreditan la instalación de la geomembrana de forma previa a los impactos advertidos en la Supervisión Regular 2017 (19 al 24 de noviembre de 2017).

<p>Por otro lado, en relación a la Batería 216, el administrado presentó: (i) el informe de mantenimiento de la Batería 216, fechado en mayo de 2017 (Anexo N° 7); y, (ii) el informe y registro de inspección de la Batería 216 realizado en agosto de 2017 (Anexo N° 8).</p>	<p>Respecto al informe presentado en el Anexo N° 7, este no permite acreditar la ejecución de actividades de mantenimiento, debido a que solamente se presenta un listado de actividades y en las fotografías que contiene no es posible identificar los componentes cercanos al área afectada que recibieron mantenimiento.</p> <p>Sobre los documentos presentados como Anexo N° 8, estos están referidos a una inspección realizada a las instalaciones de la Batería 216, mas no a la ejecución de medida de prevención para evitar los impactos advertidos en la Supervisión Regular 2017.</p>
<p>Asimismo, el administrado señala que identificó los equipos de las instalaciones con riesgo de derrames, fugas y/o licores de hidrocarburos, los cuales serían las válvulas de forros o tubos en los cabezales de los pozos (Anexo N° 9). Además, agregó que, en caso se encuentre un componente defectuoso, se realiza actividades de mantenimiento o cambio de válvulas (Anexo N° 12-salida de material y Anexo N° 13 - reporte de trabajos realizados), caucho economizador (Anexo N° 10) y geomembrana (Anexo N° 14).</p>	<p>Sobre el particular, se observa que los documentos presentados en los anexos 9, 10, 12 y 13 contienen información relacionada a la inspección de pozos de Swab, orden de salida de materiales, control interno de materiales y reporte diario de trabajo. Sin embargo, dicha información es insuficiente, puesto que solo se hace referencia a acciones y no se observa su ejecución respecto a los componentes cercanos a las áreas afectadas.</p> <p>Asimismo, las fotografías que se presentan en el anexo 14 no acreditan que las labores de impermeabilización mediante geomembrana se ejecutaron en componentes cercanos a las áreas afectadas, toda vez que no presentan coordenadas UTM WGS84 que identifiquen las áreas mostradas en dichas fotografías. Además, muestran trabajos no concluidos desarrollados en pozos y la renovación de geomembranas de unidades vehiculares.</p>
<p>Sapet señala, también, que ha realizado medidas de remediación, ya que limpió las áreas afectadas y adjuntó como evidencia manifiestos de residuos sólidos. A ello, añade que las zonas afectadas se encuentran dentro de los parámetros ambientales, adjuntado para ello un documento emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A. (Anexo N° 16).</p> <p>Asimismo, señala que ha realizado un muestreo de suelo adicional cuyo valor se encuentra dentro de los ECA para suelo, tal como se detalla en el Informe de Ensayo</p>	<p>El Anexo N° 16 contiene una declaración emitida por el laboratorio SGS del Perú S.A., en donde manifiesta que cometió un error en las conclusiones del Informe de Ensayo N° MA1721789 del 12 de diciembre de 2017, indicando que los valores analizados se encuentran por debajo de los ECA para suelo.</p> <p>Como se mencionó en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, este informe de monitoreo tampoco acreditaría la adopción de medidas de prevención de forma previa a los impactos evidenciados en la Supervisión Regular 2017 (noviembre de 2017), en tanto solo concluiría que, a diciembre de 2017, la zona afectada con los hidrocarburos estaría dentro de los ECA para suelo.</p> <p>Así pues, dicho informe no evidencia que el administrado adoptó medidas de prevención para evitar los impactos generados por el contacto de los hidrocarburos con el</p>

<p>N° MA1922189 de fecha 4 de setiembre de 2019 (Anexo N° 18).</p>	<p>suelo; es decir, medidas idóneas que hubiesen impedido tal situación.</p> <p>En este mismo sentido, el Informe de Ensayo N° MA1922189 de fecha 4 de setiembre de 2019, tampoco acreditaría la adopción de medidas de prevención; no obstante, estos medios probatorios serán analizados con la finalidad de determinar la pertinencia de la medida correctiva impuesta a Sapet.</p>
--	--

Elaboración: TFA.

58. Del análisis contenido en el cuadro anterior, este Colegio concluye que el administrado no ha adoptado medidas de prevención idóneas, que eviten los impactos advertidos en la Supervisión Regular 2017, por lo que no existe vulneración de los principios de presunción de veracidad y licitud.
59. Por otro lado, Sapet señala que no se pueden evitar al 100% los riesgos asociados con la actividad que realiza, por lo que resultaría contraproducente sancionarlo por ello.
60. Al respecto, el hecho que la actividad que realiza Sapet sea riesgosa no lo exonera de responsabilidad por no adoptar medidas preventivas idóneas que eviten impactos como los observados en la Supervisión Regular 2017. En efecto, si el administrado hubiese adoptado medidas preventivas adecuadas no se habría generado impacto al ambiente. En ese sentido, el solo hecho de detectar suelos impregnados con hidrocarburos permite concluir que el administrado no adoptó medidas preventivas idóneas.
61. Sobre esto último, debe indicarse que la responsabilidad administrativa en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva. En efecto, conforme con lo dispuesto en el artículo 144° de la LGA<sup>62</sup> y el artículo 18° de la Ley SINEFA<sup>63</sup>, la responsabilidad administrativa en materia ambiental tiene una naturaleza objetiva.
62. De esta manera, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

<sup>62</sup>

**LGA**

**Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva**

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

<sup>63</sup>

**Ley SINEFA**

**Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



63. Así, habiéndose detectado impactos al ambiente por la falta de medidas preventivas, el administrado podría exonerarse de responsabilidad si acredita que adoptó medidas, pero estas no evitaron la generación del impacto por causas distintas a su idoneidad, esto es, por un caso fortuito, fuerza mayor o por un hecho determinante de tercero.

64. Por consiguiente, corresponde confirmar la declaratoria de responsabilidad administrativa de Sapet por la Conducta Infractora.

Sobre la medida correctiva

65. Por otro lado, en su recurso de apelación, Sapet señala que tiene identificado los equipos de las instalaciones con riesgo de derrames y/o liqueo de hidrocarburos, así como las medidas de prevención correspondientes.

66. Adicionalmente, el administrado manifiesta que la DFAI impone como medida correctiva la remediación de la zona adyacente a los pozos; sin embargo, sí se ha realizado la limpieza del área materia del hallazgo.

67. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>64</sup>, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

68. En esta misma línea, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto<sup>65</sup> se dispone que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas

<sup>64</sup> Ley del SINEFA.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.


<sup>65</sup> Ley del SINEFA.

**Artículo 22.- Medidas correctivas**


22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)


22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)




orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 
69. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Su dictado también corresponde ante la posibilidad de una afectación al ambiente<sup>66</sup>; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
70. Partiendo de estas premisas, se analizarán los argumentos planteados por el administrado y determinar, así, si correspondía la imposición de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Sobre la primera obligación: adoptar medidas de prevención

- 
71. Según la medida correctiva impuesta, Sapet debe adoptar como primera obligación medidas de prevención para evitar (a futuro) impactos negativos en los suelos afectados con hidrocarburos en las instalaciones de los Pozos Swab 1648 y 7267.
72. A criterio de esta Sala, la referida obligación no se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora como tal, por lo que su dictado en la resolución apelada no cumpliría con su finalidad<sup>67</sup>.
73. Por lo expuesto, corresponde revocar este extremo de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en aplicación del numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>68</sup>, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho contenida en dicho acto realizada por la primera instancia.



<sup>66</sup> Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos como, por ejemplo, en la Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017. En este caso, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

<sup>67</sup> En el mismo sentido, puede revisarse el considerando 172 de la Resolución N° 470-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 25 de octubre de 2019.

<sup>68</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

Sobre la segunda obligación: adoptar medidas de remediación

74. Según se detalla en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, Sapet debía remediar la zona adyacente al Pozo Swab 7267 (7 m<sup>2</sup> impregnada con hidrocarburos).
75. Sin embargo, el administrado manifiesta que la DFAI impone tal medida correctiva sin tomar en cuenta que ha realizado la limpieza y remediación del área materia del hallazgo.
76. Al respecto, de los documentos que obran en el expediente, se observa que el administrado ha ejecutado medidas de remediación. En efecto, según se advierte del Informe de Ensayo N° MA1922189<sup>69</sup>, presentando con motivo de la apelación, se realizaron muestreos en el punto adyacente al Pozo Swab 7267 (coordenadas UTM WGS84 9507142N 470777E), advirtiéndose que el valor obtenido (valor del parámetro F2 = 728) se encuentra por debajo de lo establecido en el ECA para suelo<sup>70</sup>.
77. Asimismo, en el recurso de apelación el administrado presentó también un documento<sup>71</sup> en donde el laboratorio SGS del Perú manifiesta que ha incurrido en un error material en el Informe de Ensayo presentado por el administrado con su escrito de fecha 14 de febrero de 2018. Así pues, el laboratorio SGS precisa que la muestra obtenida en torno al Pozo Swab 7267 tenía como valor del parámetro F2 = 21.734, el cual se encuentra por debajo de lo establecido en el ECA para suelo industrial/extractivo (valor del parámetro F2 = 5000),

<sup>69</sup> Este informe se encuentra en el CD que obra en el folio 233, en el archivo denominado "Anexo N° 18 - Informe de Ensayo MA1922189".

<sup>70</sup> Las muestras obtenidas durante la Supervisión Regular 2017 fueron comparadas con el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM -Estándar de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, de acuerdo con el siguiente detalle:

**ANEXO I  
ESTÁNDARES DE CALIDAD  
AMBIENTAL PARA SUELO**

N°	Parámetros	Usos del Suelo			Métodos de ensayo
		Suelo Agrícola	Suelo Residencial/Parques	Suelo Comercial/Industrial/Extractivos	
I	<b>Orgánicos</b>				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
6	Fracción de hidrocarburos F1 (C5-C10) (mg/kg MS)	(...)	(...)	5 000	EPA 8015-B
7	Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) (mg/kg MS)	(...)	(...)	5 000	EPA 8015-M
8	Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40) (mg/kg MS)	(...)	(...)	6 000	EPA 8015-D
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

<sup>71</sup> Este documento se encuentra en el CD que obra en el folio 233.

78. En ese sentido, carece de sentido mantener la siguiente obligación de la medida correctiva: remediar la zona adyacente al Pozo 7267 Swab (7 m<sup>2</sup> impregnada con hidrocarburos).

79. En consecuencia, corresponde revocar la segunda obligación impuesta con la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una interpretación distinta de los medios probatorios realizada por la primera instancia.

80. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

#### **VI.1 Determinar si la multa impuesta a Sapet se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico**

81. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por Sapet respecto al cálculo de la multa realizado por la Autoridad Decisora, esta Sala considera necesario verificar si dicho cálculo se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>72</sup>, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>73</sup>.

82. En esta línea, es preciso indicar que el ordenamiento jurídico nacional establece, en el numeral 1.1<sup>74</sup> del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la

<sup>72</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

<sup>73</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano 11 de junio de 2019.

**Artículo 2°.** - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

<sup>74</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

obligación de las autoridades administrativas de sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

83. Partiendo de esta premisa, se procederá a analizar si el cálculo de la multa efectuado por la DFAI respeta el principio de legalidad.

Respecto al cálculo efectuado por la Autoridad Decisora

84. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), multiplicado por un factor<sup>75</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. Así pues, dicha fórmula es la siguiente<sup>76</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

85. Tomando en cuenta esta fórmula, corresponde recordar que la conducta infractora imputada se circunscribe a la no adopción de medidas preventivas que pudieran evitar los impactos detectados en la Supervisión Regular 2017. Sobre esta base, se procederá a analizar cada uno de los elementos empleados para el cálculo de la multa.

Respecto al Beneficio Ilícito (B)


86. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental.
87. Así, según se sustenta en el Informe Técnico N° 1163-2018-OEFA/DFAI/SSAG (en adelante, **Informe de Multa**) —notificado al administrado junto con la Resolución Directoral I—, el beneficio ilícito se obtuvo sobre la base de los

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:





1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

<sup>75</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>76</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



siguientes costos evitados<sup>77</sup>: (i) mantenimiento preventivo, cuyo costo evitado asciende a **US\$ 4,406.28** a la fecha de incumplimiento; y, (ii) estudio de eficiencia para instalaciones del Lote VI, cuyo costo evitado asciende a **US\$ 5,702.82** a la fecha de incumplimiento. De esta manera, el costo evitado total asciende a **US\$ 10,109.10**.

- 
88. Sobre el primer costo (US\$ 4,406.28), el administrado alega que este ha sido arbitrariamente obtenido, ya que no se justifica cómo se llega a dicho monto, descartándose que Sapet cuenta con un plan de mantenimiento preventivo, un plan de manejo de residuos sólidos, un registro de capacitaciones y un plan de manejo ambiental.
89. Al respecto, el costo evitado por las actividades de mantenimiento preventivo se encuentra claramente sustentado en el Anexo N° 1 del Informe de Multa, en donde se detallan los estudios y fuentes que permiten llegar al monto del costo en cuestión.
- 
90. Asimismo, en torno a que Sapet cuenta con un plan de mantenimiento preventivo, un plan de manejo de residuos sólidos y un plan de manejo ambiental, corresponde mencionar que tales medidas no están vinculadas directamente con la Conducta Infractora, siendo que ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención idóneas para evitar los impactos advertidos en la Supervisión Regular 2017. Razón por la cual, dichos planes no constituyen supuestos que influyan en el costo evitado.
91. En relación a las capacitaciones, en el Informe de Multa se ha tomado en cuenta el registro de capacitaciones presentado por Sapet, por lo que para la determinación del beneficio ilícito no se tomó en cuenta el costo evitado por capacitar en temas de prevención<sup>78</sup>.
- 
92. Sobre el costo evitado por no efectuar un estudio de eficiencia para las instalaciones del Lote VI (US\$ 5,702.82), es preciso advertir que este sirvió de sustento para la determinación del beneficio ilícito (ver considerando 85 de la Resolución Directoral y el Informe de Multa). Sin embargo, al momento de completar los datos para el cálculo de beneficio ilícito en el Cuadro N° 1 de la Resolución Directoral I no se tomó en cuenta dicho costo.
- 
93. De esta manera, si se toma en cuenta esto último, el costo evitado total ascendería a **US\$ 10,109.10**, variando con ello el beneficio ilícito, tal como se muestra en la siguiente tabla:

<sup>77</sup> Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 1163-2018-OEFA/DFAI/SSAG (folio 141).

<sup>78</sup> Ver folio 138.

### Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar las medidas de prevención correspondientes para evitar los impactos negativos (suelos impregnados de hidrocarburos) detectados en seis (6) instalaciones del Lote VI. <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 10,109.10</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	16.31%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	12
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) T]	<b>US\$ 11,762.03</b>
Tipo de cambio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.28
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 38,546.90
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>9.29UIT</b>

Fuentes: (a) Anexo N° 1 del informe técnico; (b) Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011; (c) el periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (noviembre de 2017) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre de 2018); (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>); (e) cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre de 2018, mes donde se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado; y (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)  
Elaboración: TFA

#### Probabilidad de detección (p)

94. En este caso, se consideró una probabilidad de detección media<sup>79</sup> de 0.5, debido a que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular.
95. En ese sentido, no existiendo mayor cuestionamiento en este punto, esta Sala considera que la probabilidad de detección ha sido determinada respetando los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

#### Factores de gradualidad (F)

96. En este punto, la DFAI ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (i) gravedad de daño al ambiente o factor f1 (+48%); y, (ii) perjuicio económico causado o factor f2 (+8). Así pues, estos factores aumentan la multa base en un 156%.
97. Luego de la revisión correspondiente, esta Sala considera que dichos factores de gradualidad han sido determinados correctamente, pues toman como base los impactos advertidos en la Supervisión Regular 2017.

<sup>79</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

98. Ahora bien, Sapet señala que adoptó medidas dentro de sus posibilidades técnicas y económicas, siendo que no es posible evitar al 100% los riesgos asociados con la actividad que realiza.
99. Sobre el particular, es preciso mencionar que tal situación no constituye un factor de gradualidad que disminuya la multa impuesta. Como se mencionó considerandos atrás, el hecho que la actividad que realiza Sapet sea riesgosa no lo exonera de responsabilidad por no adoptar medidas preventivas idóneas que eviten impactos como los observados en la Supervisión Regular 2017.
100. En efecto, no basta con adoptar cualquier tipo de medida, es necesario que el administrado adopte medidas preventivas adecuadas para evitar impactos como los advertidos en la acción de supervisión. En ese sentido, el solo hecho de detectar suelos impregnados con hidrocarburos evidencia que las medidas adoptadas por el administrado no fueron las idóneas, por lo que no podría asumirse que Sapet adoptó las medidas preventivas correspondientes.  
Sobre el valor de la multa propuesta
101. Siguiendo la línea planteada, es decir, si se toma en cuenta que el beneficio ilícito debió ascender a 9.29 UIT, manteniéndose los demás factores, la multa final sería distinta.
102. En efecto, producto de la variación del beneficio ilícito, la multa también aumentaría, pasando de 12.66 UIT a 28.98 UIT, según el siguiente detalle:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	9.29 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	156%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>28.98 UIT</b>







Elaboración: TFA

103. Sobre esto último, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>80</sup>, la multa total a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

<sup>80</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





- 
- 
- 
- 
- 
- 
104. Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utilizó como referencia la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)<sup>81</sup>. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 demuestran que, en este caso, la multa calculada (28.98 UIT) resulta no confiscatoria para el administrado.
105. Llegados a este punto, corresponde precisar que, de acuerdo con el numeral 2.3 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, por la Conducta Infractora correspondía una sanción de 20 a 200 UIT.
106. Sobre ese punto, debe señalarse que dicha normativa estableció un mínimo y tope dentro del cual corresponde encontrarse la multa impuesta al administrado, en la medida que la finalidad de la sanción se encuentra orientada a desalentar la comisión del ilícito<sup>82</sup>.
107. No obstante, conforme al análisis desarrollado, esta Sala advierte que la multa determinada por la DFAI (12.66 UIT) no se encuentra dentro del mínimo y tope establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, a fin de desincentivar la conducta infractora materia de análisis.
108. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>83</sup>.
109. Siendo ello así, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG.


<sup>81</sup> Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la DFAI los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018.

<sup>82</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos (2017). "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 406.

Si la finalidad de toda medida sancionadora administrativa es desalentar la comisión del ilícito (por ejemplo, no extinguir a la empresa infractora, o hacer perder derechos sustantivos al administrado), entonces el tipo de medida elegida cualitativa y cuantitativamente (contenido represivo) debe mantener un equilibrio con las circunstancias de la comisión de la infracción.


<sup>83</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

- 
- 
110. A criterio de Sala, la determinación de la sanción correspondiente a la Conducta Infractora fue emitida vulnerando el principio de legalidad<sup>84</sup>, lo cual constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad<sup>85</sup>.
111. En ese sentido, debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral I — así como la Resolución Directoral II que la confirma—, en el extremo de la multa impuesta a Sapet.
112. Consecuentemente, corresponde disponer que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, debiéndose devolver los actuados a la DFAI a fin de que cumpla con determinar la sanción correspondiente, conforme con el principio de legalidad.
113. Finalmente, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3<sup>86</sup> del artículo 11° del TULO de la LPAG, corresponde disponer que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad de la Resolución Directoral I.



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**



**PRIMERO. – INTEGRAR** la Resolución Directoral N° 3305-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el sentido que debió archivarse el procedimiento administrativo sancionador respecto a los puntos ubicados en las coordenadas 471260E, 9507326N de la Batería 894 y las coordenadas 472490E, 9506410N de las Batería 893, imputados como parte de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como en lo concerniente a la generación de daño potencial a la salud o vida humana por dicha conducta. En consecuencia, se precisa que los artículos 2° y 7° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 3305-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, quedan redactados conforme a los siguientes términos:

<sup>84</sup> En el mismo sentido, el TFA se ha pronunciado en el caso resuelto a través de la Resolución N° 334-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de julio de 2019.

<sup>85</sup> **TULO de la LPAG.**  
**Artículo 10°.** - Causales de nulidad  
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:  
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

<sup>86</sup> **TULO de la LPAG**  
**Artículo 11°.** - Instancia competente para declarar la nulidad (...)  
11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

**Artículo 2°.** – Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú** por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1418-2018-OEFA/DFAI/SFEM (por no adoptar medidas preventivas para evitar el impacto ambiental negativo detectado en seis (6) instalaciones del Lote VI, en el extremo del daño potencial a la flora y fauna), en los términos desarrollados en los numerales 20 al 23 y 41 y 42 de la presente resolución; y en consecuencia, imponer una multa ascendente a 12.64 UIT vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.

(...)

**Artículo 7°.** – Archivar el procedimiento administrativo iniciado contra **Sapet Development Perú** respecto a la supuesta conducta infractora N° 1, en el extremo de los puntos ubicados en las coordenadas 471260E, 9507326N de la Bateria 894 y las coordenadas 472490E, 9506410N de las Bateria 893, así como en lo concerniente a la generación de daño potencial a la salud o vida humana por dicha conducta; así respecto a la conducta infractora N° 2 y la conducta infractora N° 3 contenidas en la tabla de la Resolución Subdirectoral N° 1418-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1276-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3305-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, que declaró, a su vez, la existencia de responsabilidad administrativa de Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.** – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1276-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3305-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo que impuso a Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

**CUARTO.** – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 3305-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, así como de la Resolución Directoral N° 1276-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019, en el extremo que impusieron y confirmaron una multa a Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú ascendente a 12.6 (doce con 64/100 ) Unidades Impositivas Tributarias, vulnerando el principio de legalidad; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**QUINTO.** – Notificar la presente resolución a Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

**SEXTO.** – Notificar la presente resolución a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA para los fines que considere pertinentes, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Presidenta**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

**Vocal**

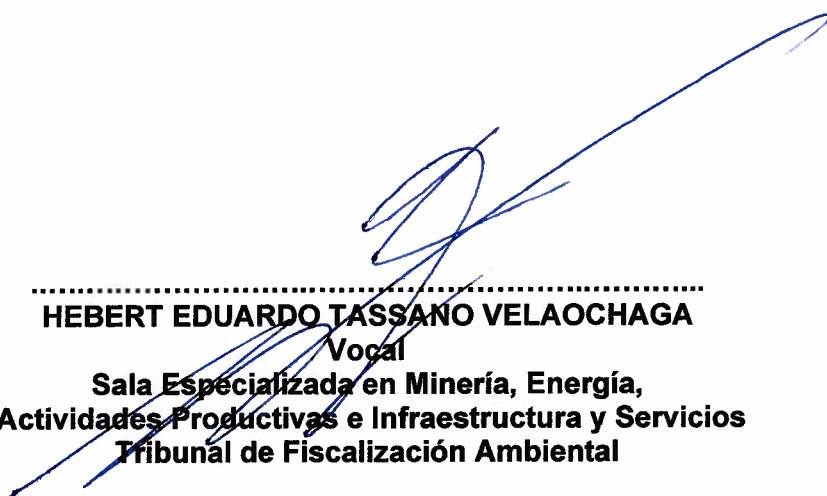
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



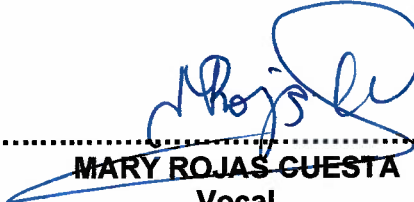
.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARY ROJAS GUESTA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 45 páginas.